



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2014-00498-00  
Actor: DIANA LORENA GALLEGO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 475

Requerimiento

La UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, la ESE GUAPI y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, presentan recurso de apelación contra la sentencia núm. 045 de 28 de febrero de 2020, la cual fue notificada inicialmente a las partes el tres (3) de marzo de 2020.

NOTIFICA LA SENTENCIA A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO -Expediente:  
190013333008 – 2014 00498 00 Demandante: DIANA LORENA GALLEGO TOLEDO Y  
OTROS Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS MEDIO DE CONTROL:  
REPARACIÓN DIRECTA

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co>

Lun 2/03/2020 9:46 AM

Para: [noralejandraparra@gmail.com](mailto:noralejandraparra@gmail.com) <[noralejandraparra@gmail.com](mailto:noralejandraparra@gmail.com)>; [juridica@saludcauca.gov.co](mailto:juridica@saludcauca.gov.co)  
<[juridica@saludcauca.gov.co](mailto:juridica@saludcauca.gov.co)>; [eseguapi@hotmail.com](mailto:eseguapi@hotmail.com) <[eseguapi@hotmail.com](mailto:eseguapi@hotmail.com)>; [eseguapicauca@yahoo.es](mailto:eseguapicauca@yahoo.es)  
<[eseguapicauca@yahoo.es](mailto:eseguapicauca@yahoo.es)>; [juridicoproyectosusc@gmail.com](mailto:juridicoproyectosusc@gmail.com) <[juridicoproyectosusc@gmail.com](mailto:juridicoproyectosusc@gmail.com)>; [contactos@usc.edu.co](mailto:contactos@usc.edu.co)  
<[contactos@usc.edu.co](mailto:contactos@usc.edu.co)>; [leonoralesmes@usc.edu.co](mailto:leonoralesmes@usc.edu.co) <[leonoralesmes@usc.edu.co](mailto:leonoralesmes@usc.edu.co)>; [rectoriausc@usc.edu.co](mailto:rectoriausc@usc.edu.co)  
<[rectoriausc@usc.edu.co](mailto:rectoriausc@usc.edu.co)>; [bolivar2609@hotmail.com](mailto:bolivar2609@hotmail.com) <[bolivar2609@hotmail.com](mailto:bolivar2609@hotmail.com)>; [coar64@hotmail.com](mailto:coar64@hotmail.com)  
<[coar64@hotmail.com](mailto:coar64@hotmail.com)>; [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co) <[notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co)>; PROCURADURIA 74  
<[procjudadm74@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm74@procuraduria.gov.co)>; [marialepaz@gmail.com](mailto:marialepaz@gmail.com) <[marialepaz@gmail.com](mailto:marialepaz@gmail.com)>;  
ESEGUAPI.NOTIFICACIONES@OUTLOOK.COM <[ESEGUAPI.NOTIFICACIONES@OUTLOOK.COM](mailto:ESEGUAPI.NOTIFICACIONES@OUTLOOK.COM)>; [juridico@usc.edu.co](mailto:juridico@usc.edu.co)  
<[juridico@usc.edu.co](mailto:juridico@usc.edu.co)>; [coar64@hotmail.com](mailto:coar64@hotmail.com) <[coar64@hotmail.com](mailto:coar64@hotmail.com)>; [sjuridica@cauca.gov.co](mailto:sjuridica@cauca.gov.co) <[sjuridica@cauca.gov.co](mailto:sjuridica@cauca.gov.co)>;  
[edamaris@hotmail.com](mailto:edamaris@hotmail.com) <[edamaris@hotmail.com](mailto:edamaris@hotmail.com)>; [ledsas@outlook.com](mailto:ledsas@outlook.com) <[ledsas@outlook.com](mailto:ledsas@outlook.com)>

1 archivos adjuntos

SENTENCIA 045 DE 28 02 2020.pdf;

Debido a que la sentencia no fue notificada a la parte actora porque dicha actuación se realizó a la dirección electrónica [noralejandraparra@gmail.com](mailto:noralejandraparra@gmail.com), en la cual se omitió una letra, siendo la correcta [noraalejandraparra@gmail.com](mailto:noraalejandraparra@gmail.com), se realizó la notificación a la parte el 13 de marzo de 2020, así:

NOTIFICA LA SENTENCIA A LA PARTE ACTORA -Expediente: 190013333008 – 2014 00498 00  
Demandante: DIANA LORENA GALLEGO TOLEDO Y OTROS Demandado: DEPARTAMENTO DEL  
CAUCA Y OTROS MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De: Microsoft Outlook <[MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com](mailto:MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com)>

Enviado: viernes, 13 de marzo de 2020 4:18 p. m.

Para: [noraalejandraparra@gmail.com](mailto:noraalejandraparra@gmail.com) <[noraalejandraparra@gmail.com](mailto:noraalejandraparra@gmail.com)>

Asunto: Relayed: NOTIFICA LA SENTENCIA A LA PARTE ACTORA -Expediente: 190013333008 – 2014 00498 00  
Demandante: DIANA LORENA GALLEGO TOLEDO Y OTROS Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no  
envió información de notificación de entrega:**

[noraalejandraparra@gmail.com](mailto:noraalejandraparra@gmail.com) ([noraalejandraparra@gmail.com](mailto:noraalejandraparra@gmail.com))

Asunto: NOTIFICA LA SENTENCIA A LA PARTE ACTORA -Expediente: 190013333008 – 2014 00498 00 Demandante:  
DIANA LORENA GALLEGO TOLEDO Y OTROS Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS MEDIO DE  
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del C.G.P., que dispone que si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas, el cómputo de la notificación de la sentencia dictada en este proceso correrá a partir de la notificación del 13 de marzo de 2020.

En consecuencia, el término de ejecutoria corrió del 16 al 30 de marzo de 2020.

Con ocasión de la pandemia COVID-19, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, la oportunidad para la presentación del recurso de apelación contra la sentencia, corrió una vez se reanudaron los términos judiciales, del 1° de julio de 2020 al 14 de julio de 2020.

- La UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, presentó recurso el 12 de marzo de 2020.
- La ESE GUAPI, presentó recurso el 2 de julio de 2020.
- El Departamento del Cauca presentó recurso el 10 de julio de 2020.

Habiéndose presentado los recursos oportunamente y como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder la alzada lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para efecto de proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

#### DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [noraalejandraparra@gmail.com](mailto:noraalejandraparra@gmail.com); [juridica@saludcauca.gov.co](mailto:juridica@saludcauca.gov.co); [esequapi@hotmail.com](mailto:esequapi@hotmail.com); [esequapicauca@yahoo.es](mailto:esequapicauca@yahoo.es); [juridicoproyectosusc@gmail.com](mailto:juridicoproyectosusc@gmail.com); [contactos@usc.edu.co](mailto:contactos@usc.edu.co); [leonoralesmes@usc.edu.co](mailto:leonoralesmes@usc.edu.co); [rectoriausc@usc.edu.co](mailto:rectoriausc@usc.edu.co); [bolivar2609@hotmail.com](mailto:bolivar2609@hotmail.com); [coar64@hotmail.com](mailto:coar64@hotmail.com); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [juridico@esequapi.gov.co](mailto:juridico@esequapi.gov.co);

Se reconoce personería para actuar al abogado DANILO ORDOÑEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 108.896.774, T. P. 261973 quien actúa como apoderado de la ESE GUAPI, conforme el poder conferido y aportado con el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2015- 00014-00  
Actor: YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 468

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para efecto de proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [jorgetriviñov@gmail.com](mailto:jorgetriviñov@gmail.com); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [fundopremic@gmail.com](mailto:fundopremic@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00147-00  
Actor: BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ Y OTROS  
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 476

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para efecto de proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [gusuca2@hotmail.com](mailto:gusuca2@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2020.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-008-2015-00394-00  
DEMANDANTE: MARINO JAVIER COLLAZOS OBANDO Y OTROS  
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
- INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 487

*Corre traslado de prueba  
y posterior traslado de alegatos*

Allegada la prueba documental por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, decretada en audiencia inicial, obrante a folios 62 a 86 del cuaderno de pruebas, se hace necesario correr traslado de la misma a las partes para efectos de su eventual contradicción, aclarando que no será necesario realizar la audiencia de pruebas, por tratarse de prueba documental.

Una vez culminado el traslado de la prueba mencionada, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos finales, y se procederá a dictar sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y que obra a folios 62 a 86 del cuaderno de pruebas.

El documento se pondrá a disposición de las partes a través del siguiente vínculo:  
[DESCARGAR PRUEBA](#)

SEGUNDO: Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, se prescindirá en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado

simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00410-00  
DEMANDANTE: YEINER POZU ARARAT Y OTROS  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 488

Corre traslado de prueba  
y posterior traslado de alegatos

Allegada la prueba documental decretada en audiencia inicial, obrante a folios 33 y 34 del cuaderno de pruebas, se hace necesario correr traslado de la misma a las partes para efectos de su eventual contradicción, aclarando que no será necesario realizar la audiencia de pruebas, por tratarse de prueba documental.

Una vez culminado el traslado de la prueba mencionada, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales, y se procederá a dictar sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas por la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y que obra a folios 33 y 34 del cuaderno de pruebas.

El documento será puesto a disposición de las partes a través del siguiente vínculo:  
[DESCARGAR PRUEBA](#)

SEGUNDO: Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, se prescindirá en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de agosto de 2020

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00091- 00  
Actor: OMAR ALBERTO MUÑOZ LUCIO  
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 469

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para efecto de proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [pedroemilioms@yahoo.es](mailto:pedroemilioms@yahoo.es); [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co);

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez Ad - Hoc,



ELVIA DAMARIS ORDOÑEZ MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de agosto de 2020

Expediente: 11-001-33-43-064-2017-00171-00  
Actor: HESMER ERLADIO GUEVARA IBAÑES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y  
POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - DESPACHO COMISORIO

Auto interlocutorio núm. 470

*Despacho comisorio*

El Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá solicita, a través de despacho comisorio, se facilite la práctica de los testimonios, mediante videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación simultánea, la cual debe llevarse a cabo el 10 de septiembre de 2020, a las 8: 30 a.m., con los señores **HESMAR ELADIO GUEVARA IBAÑEZ**, **MARIA PEREGRINA IBAÑEZ**, CARMELINA BOLAÑOS LÓPEZ, YESSICA VIVIANA MUÑOZ BOLAÑOS, GIMAR NARVÁEZ -NARVÁEZ, YAMILET SORANY MACA RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO TOMBÉ HURTADO, AMANDA LUCIA NARVÁEZ, ANTONIO MELENDEZ NARVÁEZ, MARIA JUANA GARCÍA DELGADO, CARLOS HUMBERTO ROJAS ORDOÑEZ, SIMON BOLIVAR FERNANDEZ NAVIA, JESUS ANTONIO ORDOÑEZ FERNANDEZ, ALIRIA LÓPEZ VDA. DE CÓRDOBA, YESLI AGUIRRE ORTEGA, LUISA MARIA MADROÑERO ORTEGA, MANUEL NARVÁEZ ORDOÑEZ, CLAUDIA MARICELA DAZA CÓRDOBA, MARLON MANUEL NARVÁEZ DAZA, AURA ARGENIS MONCAYO, MARIA ESPERANZA TORO LUNA, DABBY ALDEMAR PANTOJA GUEVARA, FLORENTINA HOYOS, MARIA GUILLERMINA ALVAREZ DE ANDRÁDE, LAUREANO ESTEBAN ANDRADE, DENCI MUÑOZ QUINTERO, ANERBEY MELENDEZ QUINTERO, HAROLD YANINE GALINDEZ MELENDEZ, BRIYITH ALEJANDRA CHAVEZ MELENDEZ, MARLI DIAS DAVID, TANIA JULIETH ZAMBRANO DÍAZ, JHOAN ESTEBAN ORTEGA ZAMBRANO, DANIEL ESTEBAN ORTEGA SOSCUE, EIDER YOVANI MATABAJOY DIAZ, ROBINSON FREDY HIGIDIO BURBANO, MARINA PINTA DE SOSCUE, OSCAR DONAID LEYTON LÓPEZ.

Dando respuesta a la comisión solicitada por el Juzgado 64 de Oralidad de Bogotá, el Despacho considera, que en virtud de las directrices consignadas en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgado comitente puede recaudar directamente, de manera virtual, la prueba testimonial decretada, razón por la cual no se auxiliará la comisión impartida, también por los traumatismos causados en este Juzgado por la Pandemia COVID 19.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: No auxiliar la comisión impartida por Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, [sandra\\_isabel\\_rico@hotmail.com](mailto:sandra_isabel_rico@hotmail.com), [ricogomezabogados@gmail.com](mailto:ricogomezabogados@gmail.com),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de agosto de 2020.

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00193-00  
Actor: ANA LEYDA SERNA MAÑUNGA  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 477

Requerimiento

En la oportunidad procesal, el MUNICIPIO DE CAJIBIO, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para efecto de proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com), [gguerrerob@yahoo.es](mailto:gguerrerob@yahoo.es)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de agosto de 2020

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00207- 00  
Actor: RUBIELA CASTILLO MUÑOZ  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 471

Requerimiento

En la oportunidad procesal, el MUNICIPIO DE CAJIBIO, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para efecto de proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de agosto de 2020.

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00259-00  
Actor: BREDIO LEON GÓMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 472

Requerimiento

En la oportunidad procesal, el MUNICIPIO DE CAJIBIO, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para efecto de proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com), [gguerrob@yahoo.es](mailto:gguerrob@yahoo.es)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00287-00  
Actor: ENILSE GÓMEZ ZUÑIGA  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 478

Requerimiento

En la oportunidad procesal, el MUNICIPIO DE CAJIBIO, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para efecto de proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00012-00  
Actor: JOSE ALBEIRO ALZATE CARDONA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 473

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para efecto de proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [abogado.diegonotificaciones@hotmail.com](mailto:abogado.diegonotificaciones@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00115-00  
Actor: EDGAR TULIO MUÑOZ CATUCHE  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 474

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para efecto de proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [abogado.diegonotificaciones@hotmail.com](mailto:abogado.diegonotificaciones@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Teléfono: 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 19001-3333-008-2019-00262-00  
DEMANDANTE: OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 362

Requiere información

Se encuentra el presente proceso para decidir si se libra mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento integral a la decisión judicial contenida en la sentencia nro. 276 de 7 de diciembre de 2011, proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 29 de mayo de 2014, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tramitado con el radicado 2010-00228-00

Mediante auto de sustanciación 68 de 27 de enero de 2020 se requirió a la entidad accionada para que se remitiera certificación necesaria para considerar la procedencia del mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante, sin embargo, la entidad no se ha pronunciado al respecto.

Por lo tanto, previo a decidir si se libra o no mandamiento de pago, se considera necesario requerir por última vez a la entidad ejecutada que informe cuántos pagos por concepto de la prima de orden público, la partida diaria de alimentación y la bonificación seguro de vida percibieron los agentes de policía en las anualidades 2008 a 2014, discriminando los mismos por año, so pena de que se impongan las sanciones a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Requerir por última vez a la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional informe cuántos pagos por concepto de la prima de orden público, la partida diaria de alimentación y la bonificación seguro de vida percibieron los agentes de policía en las anualidades 2008 a 2014, discriminando los mismos por año.

Advertir que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar a la imposición de sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Teléfono: 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de agosto de 2020.

EXPEDIENTE: 19001- 3333- 008- 2019 -00127-00  
DEMANDANTE: BEATRIZ QUINAYAS PIPICANO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA  
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 361

Requiere documentación

Obra en el despacho proceso ejecutivo adelantado por la señora Beatriz Quinayás Pipicano, en contra del municipio de Almaguer para el cumplimiento de la sentencia nro. 011, dictada el 24 de octubre de 2011 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 10 de julio de 2014, tramitada con la radicación 2007-00005.

En las mencionadas decisiones judiciales se declaró la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó el reconocimiento a la demandante de las prestaciones sociales y derechos laborales durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1993 al 10 de diciembre de 2002, en virtud de la labor de docente desarrollada en el municipio de Almaguer.

En la demanda ejecutiva se solicita librar mandamiento de pago por valor de \$ 39.398.189,77, por concepto de prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, dotación y calzado, auxilio de transporte, prima de alimentación, bonificación por recreación, prima de servicios y cesantías, sin embargo, no aporta documentación alguna que acredite las prestaciones sociales que efectivamente devengaba un docente que laboraba para el municipio de Almaguer en los periodos ordenados. Asimismo, se evidencia que solicita el reconocimiento de la prima de servicios, prima que fue creada para los docentes en el año 2015, razón por la cual, no hay claridad respecto de las prestaciones a las cuales tiene derecho en virtud de las decisiones judiciales señaladas.

Mediante auto 936 de 7 de octubre de 2019, se requirió a la parte ejecutante para que allegara la documentación necesaria para estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago, sin embargo, ha guardado silencio.

De acuerdo a ello, se requerirá por última vez al apoderado de la parte ejecutante, para que previo a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, aporte constancia con la cual se acredite las prestaciones sociales que devengaba un docente en los años 1993 al 2002 en el municipio de Almaguer, a efectos de determinar el valor adeudado por la mencionada entidad territorial.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO. Requerir por última vez al apoderado de la parte ejecutante para que aporte constancia con la cual se acredite las prestaciones sociales que devengaba un docente en los años 1993 al 2002 en el municipio de Almaguer, a efectos de determinar el valor adeudado por la mencionada entidad territorial, y continuar con el estudio de la procedencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

Popayán, diez (10) de agosto de 2020.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00-14-00  
ACCIONANTE: FLORAIDA MUÑOZ (agente oficioso) de RUBELIA OROZCO MUÑOZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ACCIÓN: TUTELA (incidente de desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 472

Apertura de incidente

A través de mensaje remitido al teléfono celular del Secretario del Despacho, la señora FLORAIDA MUÑOZ (agente oficioso) de RUBELIA OROZCO MUÑOZ, nuevamente informa que no ha recibido ninguna notificación por parte de la UNIDAD DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS dirigida al cumplimiento del fallo de tutela dictado dentro del asunto en cita: *"Habla con Floraida Muñoz Orozco cc 25417680 fue que no hubo cumplimiento sobre el desacato de la unidad de víctimas, no obtuvimos ninguna respuesta de parte de ellos"*.

Así las cosas, el 4 de los corrientes, y para confirmar lo dicho, se intentó comunicación telefónica con la incidentante, sosteniendo esta con el joven Jaller Montilla Muñoz, su hijo, quien manifestó que han insistido en el intento de comunicarse con la Unidad de Víctimas, siendo infructuoso.

El miércoles 5 de agosto la señora Floraida, con comunicación sostenida con el empleado sustanciador del asunto, confirmó que desconoce sobre trámite y decisiones de la entidad accionada relacionados con el cumplimiento de la sentencia judicial génesis del presente trámite accesorio, por lo que esta jueza considera imperativo dar nueva apertura del trámite incidental, a la luz de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y verificar así el cumplimiento efectivo de la citada sentencia, en la cual, entre otras disposiciones, textualmente ordenó:

"(...)"

PRIMERO.- Tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso de la señora RUBIELA OROZCO MUÑOZ, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, **otorgue tratamiento prioritario al reconocimiento y pago de la indemnización a reconocer en favor de la señora RUBIELA OROZCO MUÑOZ, y adelante las gestiones administrativas necesarias para lograr determinar quién está a cargo de su cuidado y puede representar sus intereses en el trámite de pago de la indemnización a ella reconocida como víctima de desplazamiento forzado**". (Destacamos).

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, acatando lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al trámite incidental de desacato formulado por la señora FLORAIDA MUÑOZ, quien actúa como agente oficiosa de RUBIELA OROZCO MUÑOZ, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Córrese traslado y requiérase al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, para que en el término de 2 días, informe y acredite el cumplimiento al fallo de tutela núm. 030 de 11 de febrero de 2020, en el estricto sentido en que fue proferido.

TERCERO.- Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un término máximo de 2 días hábiles, informe las gestiones administrativas que ha realizado para determinar la representación de los derechos e intereses económicos de la señora RUBIELA OROZCO MUÑOZ, en el trámite de pago de la indemnización reconocida como víctima de desplazamiento forzado.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela 030 de 2020, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Comuníquese de la presente decisión a la incidentante FLORAIDA MUÑOZ OROZCO, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2020 - 00042 - 00  
Demandante GLORIA INES FLOREZ SALAZAR  
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 467

Concede apelación

En la oportunidad procesal, la parte demandante interpone recurso de apelación, contra el Auto núm. 37 de 9 de marzo de 2020, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Procedencia del recurso.

Las reglas de procedencia del recurso de apelación frente a autos se encuentran consagrada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:  
1. El que rechaza la demanda. (...)*

En atención a que el recurso procedente contra la providencia recurrida es el de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo y se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

Como quiera que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal entre las partes demandante y demandada, no se hace necesario dar traslado del recurso impetrado a los demás sujetos procesales, de conformidad con el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, que en caso similar señaló<sup>1</sup>:

"(...) La norma consagra, entonces, dos supuestos:

*a. Que el auto se dicte en el curso de una audiencia. En este caso, el recurso de apelación deberá interponerse en la misma diligencia, e inmediatamente se dará traslado a los demás sujetos procesales. En esta hipótesis no cabe duda de que la norma se refiere a los autos distintos de aquel que decide sobre la admisión o rechazo de la demanda, porque para la realización de la audiencia inicial, la demanda debe estar admitida y notificada al ministerio público y a las partes, ya que esta audiencia se lleva a cabo vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción<sup>2</sup>. Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de*

---

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), Actor: VAN DE LEUR TRADING S.A.S., Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

<sup>2</sup>Artículo 180 CPACA

*apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico - procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA. Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda. (...)"*

En consecuencia, no es del caso surtir el traslado previsto en el artículo 244 del CPACA a las entidades que aún no tienen la calidad de sujetos procesales dentro de la presente actuación, y por el contrario se concederá el recurso impetrado.

En tal virtud el Juzgado,

#### DISPONE

PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación contra el Auto núm. 237 de 9 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto del recurso de apelación entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Teléfono: 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33-33- 008- 2020-00052-00  
ACCIONANTE: JESUS EMILIO TORRES IBARRA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL  
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 489

Cierra incidente de desacato

El Despacho se pronuncia frente al trámite de INCIDENTE DE DESACATO del fallo de tutela núm. 071 de 13 de mayo de 2020, modificado por el Tribunal Administrativo del Cauca el 9 de julio de 2020.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 27 de julio de 2020, el señor Jesús Emilio Torres Ibarra solicitó al despacho la apertura de incidente de desacato, considerando que la Dirección de Sanidad Territorial Cauca de la Policía Nacional, no ha atendido las órdenes dadas por este despacho y por el Tribunal Administrativo del Cauca, respecto de su atención integral en salud para la patología “Diabetes Mellitus”, omisión que señala va a ocasionar el deterioro de su calidad de vida.

Mediante Auto interlocutorio nro. 455 de 27 de julio de 2020 se dio apertura del incidente de desacato requiriendo al Mayor RICAR WILSON MONCAYO PALACIOS, en calidad de Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Cauca, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que rindiera informe, señalando las causas de la omisión en la entrega del medicamento VILDAGLIPTINA + METOFORMINA GALVUS (R) MET COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 50/MG/100 ,ordenado al accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

El Mayor Richar Wilson Moncayo Palacios informó al despacho que el 3 de agosto de 2020 se autorizó la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante del señor Torres Ibarra, entrega que se realizará en 3 periodos, del 3 al 18 de agosto de 2020, del 1° al 24 de septiembre de 2020 y del 29 de septiembre al 22 de octubre de 2020.

Mediante comunicación telefónica, informó el señor Jesús Emilio Torres Ibarra que le fue notificado oficio en el cual se indica las fechas en las cuales será entregado el medicamento, señalando que la primera entrega ya se realizó.

CONSIDERACIONES

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo, de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto, la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la norma anteriormente nombrada, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo de tutela se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una

medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos<sup>1</sup>.

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la H. Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

*"10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia." (Sentencia T – 123 de 2010)".*

De tal forma que siendo el Incidente de Desacato un procedimiento coercitivo, por el cual el Juez Constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que para el caso concreto, no se evidencia tal incumplimiento por parte de la entidad accionada, puesto que se acreditó la primera entrega del medicamento VILDAGLIPTINA + METOFORMINA GALVUS (R) MET COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 50/MG/100, estableciendo 2 periodos más para la entrega completa del mismo, por lo cual, no hay lugar a imponer sanción alguna por este concepto.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO presentado por el señor JESUS EMILIO TORRES IBARRA, en contra del Área de Sanidad Territorial Cauca de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes por el medio más expedito. Al señor Jesús Emilio Torres Ibarra al correo electrónico: [andres8704tn@gmail.com](mailto:andres8704tn@gmail.com).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

---

<sup>1</sup> Sentencia T-123/10